



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
25 de julio de 2019

DETERERL 116/2019

A La : Comisión Permanente de **Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales**

Vía : **Lic. Mayra Ruíz de Astwood**,
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu**
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Welnel D. Feliz F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Opinión Proyecto de Ley de Protección e Incentivo Apícola

Referencia : **Oficio No. 00104 Exp. 01005-2019-SLO-SE**, fecha 18/03/19.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata del proyecto de ley que tiene por objeto la protección de las explotaciones apícolas, la organización de los productores, la investigación de la actividad apícola, así como el fomento, mejoramiento y el estímulo a la comercialización e industrialización de la miel y otros productos de la apicultura.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por el señor: **Heinz Siegfried Vieluf Cabrera**, Senador de la República por la Provincia Monte Cristi.

Faculta Legislativa Congresual

La Facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal q) que establece:

"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **" Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara" .**

Desmante Legal

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

La Constitución de la República Dominicana.

La Ley No. 4030 de fecha 19 de enero del año 1955, que declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados en la República.

La Ley No. 111, del 4 de Enero del 1964, Ley de Fomento Apícola.

La Ley No. 8, de fecha 8 de septiembre del año 1965, que establece las funciones del Ministerio de Agricultura.

La Ley No. 62 de fecha 29 de octubre del año 1974, que regula la exportación de miel de abeja y cera y la importación de utensilios, materiales y equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas.

La Ley No. 64-00 de fecha 18 de agosto del año 2000, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El Decreto No. 521-06 de fecha 17 de octubre del año 2006, que establece el Reglamento para el Registro de Establecimientos y Medicamentos Veterinarios.

El Decreto No. 52-08 de fecha 4 de febrero del año 2008, que establece el Reglamento para la Aplicación General de Reglas Básicas de Buenas Prácticas Agrícolas y de Buenas Prácticas Ganaderas.

Impacto de la Vigencia

La Iniciativa Legislativa es muy importante ya que busca establecer los mecanismos de protección y la organización para todo aquel que se dediquen directa o indirectamente, ya sea de manera habitual o accidental, a la cría, mejoramiento, explotación, movilización y comercialización de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados apícolas; y a las áreas



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el territorio nacional; por lo que entendemos que es factible.

Análisis Legal.

El proyecto de ley objeto de nuestro estudio ha sido revisado y se han observado los siguientes criterios:

En cuanto a los vistos que son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley, para su elaboración es necesario tomar en cuenta ciertos parámetros tales como : la identificación precisa de la norma jurídica, su nombre correcto, numeración y fecha de entrada en vigencia, en cuanto a su presentación la misma debe ser ordenada según la jerarquía constitucional de los textos normativos y dentro de ella respetando la cronología de la misma, en tal sentido, hemos observado que los antecedentes legales algunos no presentan la estructura que se recomienda, por lo tanto, sugerimos realizar una readecuación de los mismos en una redacción alterna que se pudiera leer de la siguiente manera:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana

VISTA: La Ley No. 4030 de fecha 13 de enero del año 1955, que declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados en la República.

VISTA: La Ley No. 8, de fecha 8 de septiembre del año 1965, que establece las funciones del Ministerio de Agricultura.

VISTA: La Ley No. 62 de fecha 29 de octubre del año 1974, que regula la exportación de miel de abeja y cera y la importación de utensilios, materiales y equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas.

VISTA: La Ley No. 64-00 de fecha 18 de agosto del año 2000, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTO: El Decreto No. 521-06 de fecha 17 de octubre del año 2006, que establece el Reglamento para el Registro de Establecimientos y Medicamentos Veterinarios.

VISTO: El Decreto No. 52-08 de fecha 4 de febrero del año 2008, que establece el Reglamento para la Aplicación General de Reglas Básicas de Buenas Prácticas Agrícolas y de Buenas Prácticas Ganaderas.

En ese sentido debemos señalar que La Ley No. 111, del 4 de Enero del 1964, Ley de Fomento Apícola, establecida en los vista fue derogada en el artículo 11 de La Ley No. 62 de fecha 29 de octubre del año 1974, que regula la exportación de miel de abeja y



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

cera y la importación de utensilios, materiales y equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas, en tal virtud no debe mencionarse como antecedentes legales, pues la mencionada ley fue expulsado del ordenamiento jurídico dominicano, es decir no tiene vigencia.

El capítulo III de la iniciativa legislativa habla sobre el Consejo Apícola y dispone:

"Artículo 11.- Creación del consejo. Se crea el Consejo Apícola Nacional, el cual tiene como función principal, ser un enlace entre los apicultores, Dirección General de Ganadería, el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Medio Ambiente, proponer programas pertinentes al fomento y la investigación de la apicultura, presentar soluciones de manera conjunta a cualquier problemática apícola, así como recomendar al Ministerio de Agricultura, políticas y normativas para el sector apícola basadas en la presente ley." En ese sentido, debemos señalar que atendiendo a la ley No. 247-12, del 09 de agosto del 2012, Ley Orgánica de Administración Pública en su artículo 35 nos habla de los Consejos y establece que lo siguiente: **Consejos consultivos. La ley podrá crear consejos consultivos en el ámbito nacional, sectorial, intersectorial, local o interterritorial, con carácter permanente, integrados por autoridades públicas y personas representativas de la sociedad civil y los grupos minoritarios, para la consulta de las políticas públicas sectoriales que determine el decreto de creación. La ley o decreto de creación respectivo determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, laborales, sociales y culturales y de cualquier otra índole, su organización interna; su funcionamiento y su dependencia al ministerio fin a su misión. Los consejos consultivos están adscritos a los ministerios que les competen y cuando tengan una vocación transversal, intersectorial o interterritorial estarán adscritos al Ministerio de la Presidencia de la República. La participación en los consejos consultivos es un servicio honorífico regido bajo el principio de gratuidad y sólo podrá dar lugar al reembolso de los gastos incurridos en el ejercicio de la función del consejo.**

La referida iniciativa, establece una estructura inadecuada, en virtud de que crea un Consejo, cuya composición corresponde a la de un Consejo Consultivo, pero sus funciones le corresponden a un Consejo Directivo, en tal sentido debemos sugerir la readecuación del Consejo para adaptarlo a los parámetros legales que fija la ley de Administración Pública, por lo que el mismo de acuerdo a la ley debe ser adscrito al ministerio afín y sus funciones sean las de asesorar no funciones operativas por lo que recomendamos sean readecuados estos artículos.

En ese mismo orden, el artículo 13 establece: **El Director de la Dirección General de Ganadería o su representante, presidirá el Consejo Apícola Nacional, brindando todas las facilidades de personal administrativo y técnico, así como el equipo de oficina y transporte que sea necesario, para que cumpla su función como órgano de apoyo de la actividad apícola,** en ese sentido, debemos señalar que de acuerdo a la naturaleza



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

que le quiere otorgar al Consejo Apícola, estamos hablando de un Órgano operativo que se encargue de dar apoyo a la actividad apícola, por lo que sugerimos la creación de una Dirección que se encargue de ejercer las funciones operativas, conforme a las políticas que trace el Consejo. Por lo antes expuesto sugerimos la creación de una Dirección Nacional Apícola.

Análisis Constitucional

Luego de análisis y estudio del Proyecto de Ley referido en el asunto, debemos indicar que la Constitución de la República establece la obligatoriedad de toda ley que implique erogación de fondos públicos, la de identificar sus fuentes, en ese sentido la Carta Magna establece textualmente en su artículo 237, lo siguiente:

"No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución."

La norma constitucional precedente refiere a un requisito que debe cumplir toda ley, tanto aquella que autoriza la erogación de fondos como la que ordena el pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado dominicano, de identificar de manera obligatoria de donde provendrán las fuentes pecuniarias para la ejecución de la norma.

Finalmente, recomendamos tomar en cuenta el precepto constitucional indicado en el presente informe, pues el proyecto de ley en estudio, carece del referido elemento, y tal ausencia afecta la validez de la propia norma, en ese sentido, será suficiente con indicar los recursos disponibles a tales fines.

Análisis lingüístico y de la técnica legislativa

Señalamos los siguientes aspectos técnicos al proyecto de ley referido en el asunto:
El Capítulo I del proyecto tiene como epígrafe:

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES, OBJETO Y MATERIA DE LA LEY.**

Sin embargo, estas categorizaciones no deben utilizarse a lo interno de las leyes como epígrafe para identificar los capítulos, sino identificar directamente su contenido, mediante las llamadas disposiciones iniciales que incluyen: el objeto, ámbito de aplicación y definiciones. Y se colocan en los primeros artículos de las leyes, reservando el capítulo I para ellas.

Por ejemplo:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

CAPITULO I
DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES DE LA LEY

Con relación al artículo 3 sobre las definiciones, recomendamos colocarlas en orden alfabético, y eliminar el numeral 27) del proyecto:

"**CONAPROPE:** Consejo Nacional de Producción Pecuaria"

Como se puede ver son siglas y su correspondiente significado, al respecto la técnica legislativa recomienda no debe ser agregadas en las definiciones, por no ser definiciones sino abreviaturas identificativas de un nombre institucional, además su uso está claramente regulado en el articulado del proyecto. Sugerimos la siguiente redacción alterna:

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entiende por:

Abeja Africanizada: Son híbridos procedentes del cruzamiento de la subespecie natural africana *Apis mellifera scutellata* con abejas domésticas pertenecientes a varias subespecies de *A. mellifera*;

Apiario: Conjunto de colmenas instaladas en un lugar adecuado conforme a esta Ley;

Apiario Comercial Pequeño: Conjunto mayor de 20 y de hasta 60 colmenas técnicas y/o rústicas, instaladas en sitio propio o ajeno al dueño del apiario;

Apiario Comercial Grande: Conjunto mayor a 60 colmenas técnicas y/o rústicas, instaladas en terreno, predio o parcela propios o ajenos al dueño del apiario;

Apiario Familiar: Conjunto de hasta 20 colmenas técnicas y/o rústicas, instaladas en terreno, predio o parcela propios de una familia;

Apiario Registrado: Es aquel que encuentra en la base de datos del Registro Nacional de Apicultura de la DIGEGA;

Apicultor: Toda persona física o moral que se dedique a la cría y explotación, producción y mejoramiento de las abejas;

Apicultor Comercial: Apicultor que cuenta con el debido registro activo y posee un número mayor de veinte colmenas en uno o más apiario determinados;

Apicultura: Conjunto de actividades concernientes a la cría, sanidad y producción de las abejas;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Cera: Secreción de las glándulas cereras situadas en el abdomen de las abejas y que utilizan para construir panales;

Certificado de "No Objeción" para instalación de apiarios: Documento obligatorio expedido por la Dirección General de Ganadería, DIGEGA, por medio del cual, se permite la instalación de un Apiario en un lugar determinado;

Certificado Zoosanitario: Documento obligatorio expedido por la DIGEGA, por medio del cual, se certifica el status sanitario de los productos de la colmena para la exportación;

Colmena: Es una estructura individual donde se aloja conjunto de abejas o colonia, con el propósito de reproducirse, construir sus panales, producir y almacenar miel y polen, entre otros productos;

Colmena Rústica: Es el alojamiento que la persona física constituye para las abejas, sin guiarlas en la construcción de los panales que fijan en sus paredes;

Colmena Técnica: Aquella que cuenta con alojamientos contruidos especialmente por la persona física, dotados con marcos para los panales, con su cámara de cría, facilitando el manejo para su producción racional;

Contagio: Transmisión por contacto directo o por inoculación;

Cuarentena: Conjunto de medidas y disposiciones legales que tienen por finalidad evitar el ingreso al país y la difusión dentro del país, de plagas y enfermedades de las abejas;

Enfermedad: La alteración del estado normal de la salud de las abejas;

Enjambre: Conjunto de abejas compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre;

Espacio Límite: Radio de acción para que las colmenas de un apiario aprovechen los recursos de la flora melífera;

Flora Melífera: Todo tipo de plantas nativas o introducidas de las cuales las abejas extraen néctar, mielato, polen o resinas;

Identificación de la Colmena: Marca individual del propietario que se utiliza para identificar la colmena;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Miel: Es la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores, de secreciones o de otras partes vivas de la planta, que las abejas recogen, transforman, combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales, de los cuales se extrae el producto sin ninguna adición;

Néctar - Secreción de líquido azucarado producido en las glándulas llamadas nectarios, que generalmente aparece en las flores de determinados vegetales;

Panal - Estructura de cera formada por celdillas de diferentes tamaños de forma hexagonal que sirven para depositar miel, polen y néctar así como para el desarrollo de la cría de las abejas;

Plagas: Organismos de cualquier tipo, en cualquier estado biológico capaz de causar cualquier daño en un colmenar, o que sea transmisor o difusor de enfermedades de las abejas, incluyendo los virus;

Plaguicidas: La sustancia o mezcla de sustancias destinadas a destruir, controlar o repeler insectos, roedores, etc.; o bien aniquilar o controlar los agentes causantes de enfermedades o bien a las malas abiertas hierbas;

Polinización Apícola: Actividad en la cual las abejas propician la fecundación de las flores aumentando la productividad en la fruticultura, horticultura y en el medio silvestre;

Producción Primaria: Miel de apiarios propios, Extraída y Procesada exclusivamente en las instalaciones del apicultor;

RNA: Registro Nacional de Apicultura, el cual contiene la información de los apicultores autorizados, sus apiarios, instalaciones y estadísticas;

Ruta y Zona Apícola: Son los caminos, zonas o lugares susceptibles de explotación Apícola;

Técnico Apícola: Toda persona que compruebe fehacientemente haber egresado de Escuelas, Institutos o Universidades y cursado las materias que lo acrediten para este ejercicio;

Transhumancia: Traslado o movilización de colmenas de un área a otra para aprovechar los flujos de miel de los distintos cultivos en diferentes estaciones;

Zona o Territorio Apícola: Son los lugares o sitios donde existen apiarios instalados;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Sugerimos cambios en la estructura normativa del proyecto, es decir un ordenamiento temático o de contenido, en razón de que después de las disposiciones iniciales, se debe continuar con las **disposiciones orgánicas**, éstas contienen los mandatos sobre los entes y órganos que se crean y todo lo relativo a su funcionamiento y atribuciones, reservando el Capítulo II a tales fines. Por ejemplo:

CAPITULO II
DE LA DIRECCION GENERAL DE GANADERIA Y EL CONSEJO APICOLA NACIONAL

Aquí se colocara todo lo relativo a este tema (artículos 9, 11, 12, 13, 14, y los artículos que se creen por recomendación del análisis legal de este informe.

2.1) Continuando con el ordenamiento temático, sugerimos el siguiente orden de los capítulos a tratar con su correspondiente epígrafe:

CAPITULO III
DE LA ORGANIZACIÓN, ASOCIACIONES Y COOPERATIVAS APICOLAS.

Este capítulo incluirá los siguientes artículos del proyecto: artículo 15 al 21 del proyecto y artículo 10 del proyecto **"obligaciones de asociaciones apícolas"**.

CAPITULO IV
DE LA INSTALACION DE LOS APIARIOS

SECCION I
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Este capítulo estará conformado por las disposiciones de los artículos 24 al 34 inclusive. LA Sección I conformada por los artículos 22 y 23 del proyecto.

CAPITULO V
DE LA MOVILIZACION DE COLMENAS

Este Capítulo abarcará desde el artículo 35 al 42 inclusive del proyecto.

CAPITULO VI
DE LA IDENTIFICACION Y REGISTRO DE MARCA

Este Capítulo lo conformará los artículos 43 al 51 inclusive.

CAPITULO VII
DE LA TECNICA Y PROTECCION APICOLA
SECCION I



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

DE LAS VISITAS DE INSPECCION

En este Capítulo colocaremos desde el artículo 52 al 63 del proyecto y los artículos desde el 99 hasta el 106 inclusive del proyecto. Y la **sección I** estará conformada por el artículo 91 hasta el 98 inclusive del proyecto.

CAPITULO VIII
DE LA SANIDAD

Este Capítulo estará integrado por las disposiciones de los artículos 64 hasta el 74 inclusive del proyecto.

CAPITULO IX
DE LOS PRODUCTOS DE LAS COLMENAS

SECCION I
DE LOS CRIADEROS DE REINAS

Este capítulo estará conformado por los artículos 75 y 76 del proyecto y el artículo 4 del proyecto referente a la clasificación de los tipos de miel. Y una sección I integrada por los artículos 77 hasta el 82 inclusive del proyecto.

CAPITULO X
DEL REGISTRO NACIONAL DE APICULTURA

Este Capítulo lo conformaran las disposiciones de los artículos 87 al 89 inclusive del proyecto.

CAPITULO XI
DE LA INFORMACION APICOLA

En este capítulo se recogerán todo el tema relativo a la información apícola que se encuentra dispersa en el proyecto, por lo tanto, incluirá desde el artículo 83 al 86 inclusive, y los artículos 107, 108, 109 y 110 del proyecto.

CAPITULO XII
DEL SISTEMA DE TRAZABILIDAD

Este capítulo estará conteniendo las disposiciones del artículo 90, del referido artículo presentamos la siguiente redacción alterna:

Artículo –. - Implementación del sistema de trazabilidad. - Se implementa un sistema de trazabilidad de la producción apícola, el cual dará la posibilidad de poder dar



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

seguimiento a todas las etapas de producción, transformación y distribución de colmenas, productos y subproductos derivados de la actividad apícola, el cual estará a cargo del Ministerio de Agricultura, a través de los organismos que dependen del Ministerio de Agricultura y se compone de los instrumentos siguientes:

Nivel de Apicultor que está definido por:

Registro nacional de apicultores y declaración de apiarios, a través del cual se asignará un número único de identificación para cada apicultor y un número correlativo a cada apiario;

Registro de cosecha, el cual consiste en los datos relativos a fecha de extracción y número de apiario, adicionalmente a los datos del apicultor (código único de identificación del apicultor) y cantidad de miel, polen, jalea o propóleos recolectado;

Registro de uso de medicamentos aplicados en el apiario con la información de la fecha de aplicación, nombre del producto aplicado, identificación del apiario, dosis administrada, duración del tratamiento, tiempo de carencia y fecha de finalización del periodo de carencia.

Nivel del Proceso de Transformación y Comercialización, que está definido por:

Registro de origen de la miel, el cual consiste en datos relativos al registro de cosecha.

Registro de homogenización, el cual consiste en fecha de homogenización, número correlativo de lote de homogenización, origen de la miel (lote de producción), número de lote de homogenización y cantidad homogenizada.

Listado de proveedores (productores apícolas), que contenga los datos de todos los productores a los cuales se les recibió la miel.

El lote de producción que está definido por:

Código único del apicultor (número de cédula o el número de RNC en caso de una persona jurídica)

Número correlativo de cada apiario de cosecha.

Mes y el año de cosecha.

El lote de homogenización estará definido por:

Cédula o RNC del transformador

Número correlativo del lote de homogenización

Mes y Año de la homogenización.

Párrafo: En el caso de que exista algún intermediario en el proceso de transformación y/o comercialización, este estará obligado a mantener y entregar copia de los registros obligatorios detallados en este artículo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

CAPITULO XIII
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Las disposiciones generales estarán compuesta por los artículos que resultan necesarios para la correcta aplicación de la ley y como tales, irradian en todo el articulado, son los siguientes artículos (5, 6, 7 y 8 del proyecto; artículos 111 y 112 del proyecto y

CAPITULO XIV
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Este capítulo contendrá todo lo relativo a las disposiciones finales que incluye: disposiciones transitorias, reglamento de aplicación, derogación y entrada en vigencia.

Artículo --.- Reglamento de aplicación. Dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, la Dirección General de Ganadería, DIGEGA, elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo, vía el Ministro de Agricultura, los Reglamentos de la presente ley.

Artículo ---. - Procedimiento de los planes de manejo. El Procedimiento para el conocimiento y aprobación de los Planes de Manejo, se definirá en el Reglamento de esta ley.

Artículo --.- Derogación. Se deroga la Ley No. 111, del 4 de enero del 1964, Ley de Fomento Apícola.

Artículo ---. - Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos consignados en el Código Civil de la República Dominicana.

Recomendaciones generales:

Recomendamos epígrafe (pequeño título identificativo del contenido de los artículos) para todos los artículos, ya que observamos que algunos artículos están epigrafiados y otros no, el manual recomienda colocar epígrafes a todos los artículos, en ese sentido colocar epígrafe a los artículos 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y del artículo 27 en adelante hasta el 112 del proyecto. Por ejemplo:

Artículo 7.- Autoridades competentes.

Artículo 8.- Órganos auxiliares.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Sugerimos en la división del artículo sustituir los literales por el uso de numerales, por el carácter infinito de los números y que el numeral permite identificar el contenido del artículo con facilidad y rapidez, por lo tanto realizar los cambios de lugar en los artículos 4, 10, 21, 23, 24, 26, 34, 36, 39, 42, 65, 87, 94, 108 y 109. Por ejemplo:

Artículo 10.- Obligaciones de asociaciones apícolas. Los integrantes de las asociaciones apícolas de los municipios tendrán las obligaciones siguientes:

Conducir y vigilar la actividad apícola municipal en congruencia con los criterios y normas que, en su caso, hubiere emitido los Ministerios de Agricultura, Medio Ambiente y Salud Pública;

Articular acciones con los Ministerios de Agricultura, Medio Ambiente, Ministerio de Salud Pública y la Dirección General de Ganadería en materia de esta ley;
Fomentar con el sector social y privado el desarrollo de la apicultura en los municipios;

Formular y aplicar programas de desarrollo apícola municipal y;

Las demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

También observamos artículos con doble mandato, y los artículos deben poseer una sola regla, mandato instrucción o precepto, los artículos con doble mandato son los artículos 11, 14 del proyecto:

El artículo 11 del proyecto establece doble mandato, uno referente a la creación del Consejo Apícola Nacional y otro mandato estableciendo su función principal.

Artículo 11.- Creación del consejo. Se crea el Consejo Apícola Nacional, el cual tiene como función principal, ser un enlace entre los apicultores, Dirección General de Ganadería, el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Medio Ambiente, proponer programas pertinentes al fomento y la investigación de la apicultura, presentar soluciones de manera conjunta a cualquier problemática apícola, así como recomendar al Ministerio de Agricultura, políticas y normativas para el sector apícola basadas en la presente ley.

Recomendamos un artículo solo que verse sobre su creación y las demás funciones llevarla al articulado referente a las atribuciones del Consejo Apícola Nacional establecidas en el artículo 14 del proyecto.

Artículo ____.- Creación del Consejo Apícola Nacional.-



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

El artículo 14 del proyecto se refiere a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Apícola Nacional y también se refiere a las atribuciones del Consejo. Sugerimos dos artículos uno que verse sobre las reuniones ordinarias y extraordinarias y otro artículo referente a las atribuciones del Consejo. En torno a las atribuciones del Consejo la establecida en el numeral 9 no es una atribución como tal, sino un mandato destinado al quorum para tomar las decisiones del Consejo, por lo tal sugerimos la creación de un artículo.

Por ejemplo:

Artículo __.- Reuniones. El Consejo Apícola Nacional se reunirá ordinariamente una vez cada tres meses o cuando se convoque a una junta extraordinaria.

Artículo __.- Atribuciones del Consejo. Compete al Consejo Apícola Nacional las siguientes atribuciones:

Elaborar el programa rector de la apicultura estatal, su presupuesto y darle seguimiento;

Programar la integración, comunicación y coordinación permanente entre los agentes de la cadena apícola y con los diferentes niveles de gobierno;

Armonizar la producción con el consumo, para generar productos apícolas de calidad y competitividad que satisfagan la demanda interna y produzca un excedente para exportación;

Mejorar el bienestar social y económico de los productores apícolas y demás agentes; Coordinarse entre los apicultores y las autoridades del Estado para que éstas dirijan sus acciones de acuerdo a las necesidades y las problemáticas de los apicultores.

Sugerir políticas y normativas al Ministerio de Agricultura, tendentes a regular y mejorar todos los aspectos de la cadena de comercialización apícola;

Coordinar con CONAPROPE, la Comisión Apícola y las asociaciones regionales, la celebración del día del apicultor, programando Ferias, charlas, concursos, demostraciones y degustaciones en cada región de apicultores para promover e incentivar el consumo de los productos de la colmena.

En casos de calamidad por fenómenos naturales, la invasión de plagas o enfermedades en la Apicultura, el Consejo Nacional Apícola es la autoridad máxima para convocar y tramitar al Ministerio de Agricultura, las recomendaciones para el sector apícola;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Servir de enlace entre los apicultores, Dirección General de Ganadería, Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Medio Ambiente.

Proponer Programas Pertinentes al fomento y la investigación de la apicultura;

Presentar soluciones a cualquier problemática apícola;

Recomendar al Ministerio de Agricultura, políticas y normativas para el sector apícola basadas en esta ley.

Artículo _.- Quórum. Las decisiones el Consejo se decidirá por mayoría simple, con los presentes en el momento de la toma de decisión, incluyendo al presidente del Consejo, el cual debe de estar presente. El voto del presidente decidirá cualquier empate.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director.

WF/rc